

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 16

Referencia:

Año: 1999

Fecha(dd-mm-aaaa): 07-05-1999

Título: POR LE CUAL SE MODIFICA EL DECRETO EJECUTIVO No. 29 DE 1 DE ABRIL DE 1996 ADICIONADO POR EL DECRETO EJECUTIVO No. 56 DE 2 DE OCTUBRE DE 1996 QUE REGULA EL USO OBLIGATORIO DE DISPOSITIVOS EXCLUIDORES DE TORTUGAS Y SE DICTAN OTRAS MEDIDAS PARA REDUCIR...

Dictada por: MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Gaceta Oficial: 23795

Publicada el: 13-05-1999

Rama del Derecho: DER. AMBIENTAL, DER. COMERCIAL

Palabras Claves: Pesca, Tratamiento de animales

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 0.632

Rollo: 177

Posición: 568

**MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
DECRETO EJECUTIVO N° 16
(De 7 de mayo de 1999)**

"Por el cual se modifica el Decreto Ejecutivo No.29 de 1 de abril de 1996 adicionado por el Decreto Ejecutivo No. 56 de 2 de octubre de 1996 que regula el uso obligatorio de Dispositivos Excluidores de Tortugas y se dictan otras medidas para reducir la captura y mortalidad incidental de las tortugas marinas en las operaciones de pesca de camarones"

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
EN USO DE LAS FACULTADES CONSTITUCIONALES Y LEGALES**

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley No.17 de 9 de julio de 1959 señala en su artículo 11 que el Organismo Ejecutivo queda facultado para reglamentar por Decretos Ejecutivos la pesca en todo el territorio nacional, y, en particular, señalar las restricciones que fuese necesario imponer en cuanto a las especies protegidas.

Que mediante Ley 38 de 4 de junio de 1996, la República de Panamá ratificó la Convención del Derecho del Mar de 1982.

Que el artículo 61 de la citada Convención dispone que el Estado Ribereño determinará la captura permisible de los recursos vivos de su zona económica exclusiva y asegurará, mediante medidas adecuadas de conservación y administración, que la preservación de los recursos vivos de su zona económica exclusiva no se vea amenazada por un exceso de explotación. El Estado ribereño y las organizaciones internacionales competentes, sean subregionales, regionales o mundiales, cooperarán según proceda, con este fin.

Que Panamá mantiene una considerable flota pesquera de camarones por medio de arrastre, de la cual recientemente se detectó que un gran número de barcos dedicados a la pesca de camarón portaban el Dispositivo Excluidor de Tortugas (TED) modificado, violando el Decreto Ejecutivo No.29 de 1 de abril de 1996 que establece que sólo serán permitidos aquellos dispositivos excluidores de tortugas cuya eficacia en la liberación de las tortugas marinas cumplan con las normas internacionales establecidas.

Que es necesario imponer sanciones más severas para garantizar por parte de los buques nacionales dedicados a la pesca de camarón el cumplimiento de las obligaciones y objetivos emanados de la Convención del Derecho del Mar sobre protección de los recursos vivos y el adecuado cumplimiento del Decreto Ejecutivo No.29 del 1 de abril de 1996 que regula específicamente la conservación de las poblaciones de las tortugas marinas en nuestras aguas jurisdiccionales.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Modifíquese los artículos cuarto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo del Decreto Ejecutivo No. 29 de 1 de abril de 1996, los cuales quedarán de la siguiente manera:

“Artículo Cuarto: Ninguna nave dedicada a la pesca de camarón con redes de arrastre podrá salir de puerto o iniciar su faena de pesca sin que antes un funcionario de la Dirección de Recursos Marinos y Costeros de la Autoridad Marítima de Panamá o del Servicio Marítimo Nacional, verifique que el dispositivo excluidor de tortugas marinas se encuentre debidamente instalado en sus redes. En caso de incumplimiento de esta disposición, no se autorizará la salida del puerto a la nave hasta tanto la Autoridad Marítima de Panamá verifique que se han hecho los correctivos necesarios. Las naves que estando en el recinto portuario presenten evidencia de modificación o modificación del dispositivo excluidor de tortugas serán sancionadas con multa mínima de B/.1,000.00 hasta el monto máximo que establece la Ley.

Artículo Sexto: Autorízase a las unidades del Servicio Marítimo Nacional y a funcionarios de la Dirección General de Recursos Marinos y Costeros de la Autoridad Marítima de Panamá para abordar las naves dedicadas a la pesca de camarón con redes de arrastre, durante sus faenas de pesca, con el propósito de verificar el debido uso o modificación del dispositivo

excluidor de tortugas marinas. En el caso de que se detecte instalado de forma inadecuada o que no lo porte se le escoltará al puerto más cercano y se le suspenderá el respectivo zarpe de pesca, hasta tanto se corrijan las deficiencias, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones correspondientes.

Artículo Séptimo: En el caso de que una nave dedicada a la pesca de camarón con redes de arrastre sea sorprendida realizando faenas de pesca sin utilizar el dispositivo excluidor de tortugas marinas o que se haya modificado de alguna manera que altere la eficacia del dispositivo en la liberación de las tortugas, la Dirección General de Recursos Marinos y Costeros sancionará de la siguiente manera:

1. Por no utilizar o modificar el dispositivo excluidor de tortugas durante los lances la nave será sancionada con una multa mínima de MIL BALBOAS (B/.1,000.00) hasta el monto máximo permitido por la Ley y el capitán de la nave será sancionado con suspensión de la licencia de capitán por treinta (30) días.
2. En caso de que el capitán de la nave se resista al abordaje de la Autoridad correspondiente o se niegue a brindar la cooperación requerida, el capitán será sancionado con una multa de MIL BALBOAS (B/.1,000.00), sin perjuicio de la aplicación de otras medidas legales o reglamentarias.

Artículo Octavo: La reincidencia de la nave en el incumplimiento de cualesquiera disposiciones establecidas en el presente

Decreto, será causal de suspensión de la licencia de pesca de camarón hasta por un término de treinta (30) días, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones contempladas en el artículo anterior.

Artículo Noveno: Los Capitanes que reincidan en el incumplimiento de las disposiciones contempladas en el presente Decreto, serán sancionados con la suspensión de la licencia de capitán por un término de seis (6) meses. Durante el término de la suspensión de la licencia, el capitán estará inhabilitado para ejercer cualquier función a bordo de naves con licencia de pesca de camarón.

Artículo Décimo: Las naves sancionadas en virtud del presente Decreto, no tendrán derecho al respectivo zarpe de pesca hasta tanto los inspectores de la Dirección General de Recursos Marinos y Costeros verifiquen que la nave ha corregido sus deficiencias, cancelado la multa correspondiente y cumpla con la sanción impuesta".

ARTICULO SEGUNDO: El presente Decreto entrará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 7 días del mes de mayo de mil novecientos noventa y nueve (1999).

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República de Panamá

RAUL A. HERNANDEZ
Ministro de Comercio e Industrias

MINISTERIO DE SALUD
DECRETO Nº 63
(De 7 de mayo de 1999)

Por el cual se nombra a los representantes de la Federación de Jubilados y Pensionados en el Comité Permanente para la Reglamentación, Administración y Distribución del Fondo Especial de Jubilados y Pensionados.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades legales,